



## INFORME

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES  
UNION EUROPEA Y COOPERACION  
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS EXT. UE COOP.  
ASESORIA JURIDICA INTERNACIONAL  
AJI-SECRETARIA

SAL: 15/12/2022 09:59 No REG.: 4045

Nº.: 23.520  
DBO

Madrid, 14 de diciembre de 2022

**ASUNTO:** Inmunidades soberanas de Chile en la pieza de liquidación de daños y perjuicios 8/2021-001 (ejecución forzosa de laudo arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones - CIADI)

### I SOLICITUD

1.- Por Nota Interior de la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Ordenes (Subdirección General de Cancillería), de 25 de octubre de 2022, con registro de entrada en esta Asesoría Jurídica Internacional (AJI) num. 6724, de 16 de noviembre, se traslada Oficio del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid (Procedimiento: Pieza de liquidación de daños y perjuicios 8/2021-001 - Ejecución Forzosa de Laudo Arbitral), de 7 de octubre de 2022, junto con Auto del mismo Juzgado, de 29 de septiembre de 2022, y 107 documentos en formato digital relativos a una demanda de ejecución instada por Coral Pey Grebe y la Fundación española "Presidente Allende" de varios laudos arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) respecto de la República de Chile. En el Auto y Oficio citados se solicita a este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación informe sobre las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.



## II. ANTECEDENTES

2.- El *Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la Protección y Fomento Recíproco de Inversiones y Protocolo, hecho en Santiago el 2 de octubre de 1991* (en lo sucesivo, "el APPRI"), en vigor entre ambos Estados desde el 29 de marzo de 1994<sup>1</sup>, establece en su artículo 10 un procedimiento de solución de controversias entre una Parte e inversores de la otra Parte según el cual:

"1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Tratado, entre una Parte contratante y un inversionista de la otra Parte contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las Partes, será sometida a elección del inversionista:

O bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte contratante implicada en el [sic] controversia;

O bien el arbitraje internacional en las condiciones descritas en el párrafo 3.

Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno y otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurse al arbitraje Internacional la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversionista:

Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados*, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Tratado haya adherido a aquel. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del CIADI.

A un Tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Tratado, al derecho de la Parte contratante que sea parte en la controversia -incluidas las

<sup>1</sup> BOE num. 67, de 19 de marzo de 1994. Corrección de erratas en BOE num. 107, de 5 de mayo de 1994, y en las Resoluciones de 10 de mayo de 1996 y de 26 de mayo de 1997, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales (BOE num. 133, de 1 de junio de 1996, y num. 136, de 7 de junio de 1997).



normas relativa a conflictos de leyes- y a las terminos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversion, coma asr tambien las princlpios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales seran definitivas y obligatorias para las partes en la cantroversia.

(...)"

3.- El *Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados*, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (en lo sucesivo, "el Convenio CIADI"), fue ratificado por Espana el 20 de junio de 1994, encontrandose en vigor para nuestro pars desde el 17 de septiembre de 1994<sup>2</sup>, y por Chile el 24 de septiembre de 1991, encontrandose en vigor para dicho Estado desde el 24 de octubre de 1991<sup>3</sup>. Segun ha indicado esta AJI con anterioridad<sup>4</sup>, el Convenio cre6 un organismo especifico cuya misi6n es resolver, mediante arbitraje, las diferencias relativas a inversiones entre Estados y sujetos privados de otros pafses (generalmente empresas): el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relatlvias a Inversiones (CIADI). Asi pues, el sistema de arreglo de controversias sobre inversion extranjera que se desarrolla en el CIADI responde a un modelo de controversia y reclamaci6n directa entre el Estado en cuyo territorio se ha realizado la inversion y el inversor extranjero. Segun los articulos 53 a 55 del Convenio, relativos al reconocimiento y ejecuci6n de los laudos del Tribunal de Arbitraje constituido en virtud de! Convenio CIADI:

"Articulo 53.

1. El laudo sera obligatorio para las partes y no podra ser objeto de apelaci6n ni de cualquier otro recurso, excepta en las cases previstos en este Convenio. Las partes lo acataran y cumpliran en tados sus terminos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecuci6n, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes clausulas de este Convenio.

2. A los fines previstos en esta Secci6n, el termino *laudo* incluire cualquier decision que aclare, revise o anule el laudo, segun los articulos 50, 51 6 52.

Articulo 54.

1. Toda Estado Contratante reconocera al laudo dictado conforme a este Convenio caracter obligatorio y hara ejecutar dentro de sus territories las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada par un Tribunal existente en dicho Estado. (...)

<sup>2</sup> BOE num. 219, de 13 de septiembre de 1994.

<sup>3</sup> CIADI, *Acerca def CIAO*, "Base de datos de Estados Miembros del CIADI", <https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados-miembros/base-de-datos-de-estados-miembros-del-ciadi>

<sup>4</sup> Informes AJI n° 23.173, de 11 de julio de 2022, y n° 14.974, de 17 de abril de 2008.



(...)

3. El laudo se ejecutara de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en las territorios en que dicha ejecución se pretenda.

#### Artículo 55.

Nada de lo dispuesto en el artículo 54 se interpretara como derogatorio de las leyes vigentes en cualquier Estado Contratante relativas a la inmunidad en materia de ejecución de dicho Estado o de otro Estado extranjero."

4.- Según se desprende del examen conjunto de la demanda de ejecución por parte de o<sup>a</sup> Coral PEY GREBE y la Fundación "Presidente Allende" contra la República de Chile, de 16 de octubre de 2020, y de la Declinatoria y el Recurso de Reposición formulados por la República de Chile, de 1 de julio de 2022, el CIADI ha dictado los siguientes laudos (en el sentido del citado artículo 53.2 del Convenio CIADI) en relación con la controversia planteada (caso N<sup>o</sup> ARB/98/2):

- "Sentence Arbitrale" o "Award" ("Laudo" en la traducción aportada al español) del Tribunal CIADI, de 8 de mayo de 2008
- Decisión sobre la solicitud de anulación de la República de Chile, del Comité *ad hoc* del CIADI, de 18 de diciembre de 2012
- Decisión sobre la solicitud de la República de Chile de una decisión suplementaria a la Decisión de anulación, del Comité *ad hoc* del CIADI, de 11 de septiembre de 2013
- "Sentence Arbitrale" o "Award" ("Laudo" en la traducción aportada al español) del Tribunal CIADI, de 13 de septiembre de 2016
- Decisión sobre la rectificación del laudo, del Tribunal CIADI, de 6 de octubre de 2017
- Decisión sobre la anulación, del Comité *ad hoc* del CIADI, de 8 de enero de 2020

5.- Según ha establecido el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup> 101 de Madrid en su citado Auto, de 29 de septiembre de 2022, el primer laudo del CIADI (compuesto por la Sentencia de 2008 y las Decisiones del Comité *ad hoc* de 2012 y 2013) fue objeto de un primer proceso de ejecución 26/2013 relativo a una cantidad determinada por el concepto de costas y daños a la parte ejecutante y costas del procedimiento más intereses y costas, que finalizó con el decreto dictado en fecha de 2 de noviembre de 2015 por la LAJ<sup>5</sup>. El nuevo procedimiento que se sigue actualmente ante dicho Juzgado fue iniciado con la nueva demanda presentada por o<sup>a</sup> Coral Pey Grebe y la Fundación española "Presidente Allende" en fecha de 16 de octubre de 2021 y, según el Juzgado, este proceso "se ampara en el anterior laudo ejecutado pero complementado

---

<sup>5</sup> En aquel primer procedimiento de ejecución, esta AJI tuvo la ocasión de informar sobre la inmunidad, a efectos de embargo, de los inmuebles, vehículos oficiales y cuentas corrientes de la República de Chile en España (Informe AJI n<sup>o</sup> 17.856, de 11 de Julio de 2013).



por el de 8 de enero<sup>1</sup> de 2020. Su objeto es diferente de lo solicitado en la anterior ejecución por lo que se trata de otra acción ejecutiva diferente, aunque provenga del mismo título conectado o completando con el laudo de 8 de enero de 2020. En la presente ejecución se solicita la liquidación de daños y perjuicios conforme al art. 712 de la ley para la fijación definitiva de la cantidad y posterior ejecución de la suma determinada".

6.- El presente informe se emite de conformidad con el artículo 27.2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia CM<sup>6</sup>, que dispone:

"Los órganos jurisdiccionales españoles comunicaran al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero a los solos efectos de que aquel emita informe en relación con las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución, del que dará traslado al órgano jurisdiccional competente por la misma vía".

El presente informe se fundamenta asimismo en los artículos 52 y 54 de la *Ley Organica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España*<sup>7</sup>.

7.- De conformidad con la normativa citada, **el presente informe**, que según el artículo 54.2 de la citada Ley Organica 16/2015 tiene una naturaleza no vinculante, **no entrará a valorar cuestiones como los procedimientos arbitrales desarrollados ante el CIADI, el fundamento de la demanda presentada ante el Juzgado español, o la interpretación del contenido de los distintos laudos y decisiones del CIADI cuya ejecución se solicita. Tampoco entrará a valorar la competencia (*ratione temporis, loci, personae o materiae*) de la jurisdicción española para conocer la demanda, sino que se limitará a abordar los posibles límites al ejercicio de dicha competencia en razón de la inmunidad de jurisdicción y ejecución de la República de Chile.**

### III. PARECER JURÍDICO

#### A. Breves consideraciones sobre las inmunidades soberanas de los Estados.

8. Una consecuencia de la soberanía y de la igualdad soberana de los Estados es la inmunidad del Estado extranjero tanto frente a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado (inmunidad de jurisdicción) como frente a las medidas

<sup>6</sup> BOE num. 182, de 31 de Julio de 2015.

<sup>7</sup> BOE num 258, de 28 de octubre de 2015.



que estos puedan ordenar contra sus bienes (inmunidad de ejecución). Originariamente formulada en terminos absolutos, hoy en día esta plenamente aceptada la teoría restringida de la inmunidad de jurisdicción, que limitaría su alcance a los actos *iure imperii*, impidiendo su invocación en relación con los actos *iure gestionis*. En cuanto a la inmunidad de ejecución, la consideración de que una medida coercitiva atenta de forma mas abierta contra la soberanía de un Estado determina una mayor continencia a la hora de abordar la restricción de esta inmunidad, que, con todo, también se produce.

### **A.1. Normativa**

9.- Las normas básicas en la materia, de origen consuetudinario, han sido fundamentalmente recogidas en la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, hecha en Nueva York el 2 de diciembre de 2004<sup>8</sup> (en adelante, "Convención NU de 2004"), cuyo contenido, por esta razón, puede considerarse que refleja el Derecho Internacional general, obligatorio para todos los Estados, con independencia de que aquella no haya entrado en vigor. España ya manifestó su consentimiento en obligarse por ella, mediante adhesión el 21 de septiembre de 2011. Chile, en cambio, permanece por el momento al margen de este instrumento<sup>9</sup>.

10.- España dispone asimismo de una legislación interna *ad hoc* sobre la materia, la ya citada *Ley Organica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España* (en adelante, LOPI). En todo caso, pese a la existencia de este texto normativo, el Derecho Internacional sigue operando, según se desprende del artículo 21.2 de la Ley Organica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>10</sup>, a cuyo tenor:

"Se exceptúan [de la jurisdicción de los tribunales españoles] los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público".

### **A.2. El alcance de la inmunidad de jurisdicción de los Estados.**

11.- Como se ha dicho, la inmunidad de jurisdicción del Estado (y de los entes considerados como tales) no es absoluta, sino que se limita, antes bien, a las

<sup>8</sup> Versión oficial en español en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Cortes Generales, serie A, num. 396, de 18 de febrero de 2011

([https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L9/CORT/BOCG/A/CG\\_A396.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L9/CORT/BOCG/A/CG_A396.PDF)).

<sup>9</sup> UN Treaty Collection, *CHAPTER III PRIVILEGES AND IMMUNITIES, DIPLOMATIC AND CONSULAR RELATIONS, ETC.* "13. United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property."

([https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?sro=TREATY&mtdsg\\_no=11-13&chapter=3&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?sro=TREATY&mtdsg_no=11-13&chapter=3&clang=en))

<sup>10</sup> BOE num. 157, de 2 de julio de 1985.



actuaciones que son fruto del ejercicio por su parte del poder público (*iure imperit*), quedando fuera los actos de carácter privado (*iure gestionis*). Esta distinción plantea en la práctica numerosas dificultades, que comienzan con la determinación del criterio que permite calificar un acto de un modo u otro. En efecto, se puede estar a la naturaleza del acto, al Derecho (público o privado) que lo rige, a la posibilidad de que sea privativo de los Estados o pueda proceder también de los particulares, a su carácter comercial o no comercial, etc... La incapacidad de las jurisprudencias estatales para, a través de un criterio abstracto, determinar con claridad y precisión los límites de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero explica que las leyes especiales promulgadas por distintos países y los instrumentos internacionales (como la Convención NU de 2004, antes mencionada) hayan preferido extraer de dicha jurisprudencia una relación casuística de los supuestos en que la inmunidad *no* es exigible en virtud del Derecho Internacional.

### **A.3. El alcance de la inmunidad de ejecución de los Estados.**

12.- La inmunidad de ejecución impide a los órganos jurisdiccionales de un Estado adoptar medidas coercitivas contra los bienes de otro Estado tanto antes (piénsese, por ejemplo, en un embargo) como después (ejecución) del fallo judicial. De resultar posible el ejercicio de jurisdicción sobre un Estado (porque este lo consiente o porque concurre alguna de las excepciones a su inmunidad) y de ser este condenado, la vigencia de la inmunidad de ejecución dejaría a expensas de su voluntad el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

13.- Al configurar la inmunidad de ejecución, la LOPI y la Convención NU de 2004 siguen un esquema similar al de la inmunidad de jurisdicción: parten del principio de la inmunidad del Estado extranjero, para, a continuación, admitir su levantamiento si concurre el consentimiento de dicho Estado o, frente a las medidas posteriores al fallo, cuando se determine que los bienes objeto de las medidas de ejecución se utilizan por el Estado extranjero con fines distintos a los oficiales no comerciales. Para facilitar la aplicación uniforme de esta regla, la Convención NU de 2004 y la LOPI enumeran una serie de bienes protegidos, en todo caso, por la inmunidad, al presumirse *iuris et de iure* adscritos a un servicio público no comercial.

## **B. La inmunidad de la República de Chile *in casu***

### **B.1. Inmunidad de jurisdicción**

14.- La inmunidad de jurisdicción se define en el artículo 2.a) de la LOPI como "la prerrogativa de un Estado (...) de no ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales de otro Estado". Teniendo en cuenta que, para ejecutar el laudo arbitral, el órgano jurisdiccional español



precisa previamente conocer, admitir y valorar dicha demanda, se precede a examinar si Chile puede efectivamente ser "demandado" en este caso o si, por el contrario, podría alegar la inmunidad de jurisdicción para evitar el proceso judicial que solicita la parte demandante para ejecutar el laudo.

15.- En términos muy similares al artículo 7.1 de la Convención NU de 2004, el artículo 5 de la LOPI establece que "[e]l Estado extranjero no podrá hacer valer la inmunidad de jurisdicción en un proceso ante un órgano jurisdiccional español respecto de una cuestión en relación con la cual haya consentido de forma expresa el ejercicio de dicha jurisdicción: a) por acuerdo internacional (...)". A juicio de esta Unidad, Chile efectivamente habría consentido a dicha jurisdicción a través de los dos acuerdos internacionales citados en los ANTECEDENTES del presente informe, es decir, el APPRI España-Chile y el Convenio CIADI. Concretamente, **si en el procedimiento de arbitraje se han cumplido las demás condiciones precisadas en el Capítulo IV del Convenio CIADI y en el artículo 10 del APPRI España-Chile**, cabe considerar que **Chile ha renunciado a su inmunidad de jurisdicción en el presente proceso judicial** en España, al haber aceptado expresamente que:

- *"El presente Tratado se aplicará a las inversiones que se realicen a partir de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte contratante en el territorio de la otra. No obstante, también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera"* (artículo 2.2 del APPRI, énfasis añadido).
- *"Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia"* (artículo 10.5 del APPRI), por lo que su ejecución en España exige que un órgano jurisdiccional español conozca dicha demanda.
- *"Todo Estado Contratante [en este caso, España] reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un Tribunal existente en dicho Estado"* (artículo 54.1 del Convenio CIADI), lo cual exige asimismo la intervención de un órgano jurisdiccional español competente para ello.

16.- A mayor abundamiento, el artículo 16 de la LOPI contempla como excepción general a la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero los 'Procesos relativos a los efectos de un convenio arbitral', disponiendo:

"Cuando un Estado extranjero haya convenido con una persona natural o jurídica nacional de otro Estado la sumisión a arbitraje de toda controversia relativa a una transacción mercantil, salvo acuerdo de las partes en otro sentido en el convenio arbitral o en la cláusula compromisoria, el Estado no podrá hacer valer la inmunidad ante un órgano jurisdiccional español en un proceso relativo a:



- a) La validez, interpretación o aplicación de la cláusula compromisoria o del convenio arbitral;
- b) El procedimiento de arbitraje, incluido el nombramiento judicial de los árbitros;
- c) La confirmación, la anulación o la revisión del laudo arbitral; o
- d) El reconocimiento de los efectos de los laudos extranjeros".

## **B.2. Inmunidad de ejecución**

17.- **La inmunidad de ejecución se define en el artículo 2.b) de la LOPI como la "prerrogativa por la que un Estado, organización o persona y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de ejecución de decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales de otro Estado".** En el caso examinado, aunque las sentencias y decisiones a ejecutar hayan sido emitidos por el CIADI, dicha ejecución se solicita a un órgano jurisdiccional en España, por lo que, a la hora de valorar el alcance la inmunidad de Chile en el caso examinado, dicha definición resulta plenamente aplicable, así como el resto de la normativa sobre la materia vigente en España. La delimitación de la inmunidad de ejecución del Estado extranjero se regula en los artículos 17 a 20 de la LOPI, de contenido muy similar al de los artículos 18 a 21 de la Convención NU de 2004, destacándose a continuación los preceptos que pudieran tener una mayor relevancia en el caso objeto de este informe.

18.- Inspirándose en el artículo 18.a de la Convención NU 2004, la LOPI establece en su artículo 17.1 el principio general de inmunidad de ejecución del Estado extranjero: "Los órganos jurisdiccionales españoles se abstendrán de adoptar medidas de ejecución u otras medidas coercitivas contra bienes del Estado extranjero, tanto antes como después de la resolución judicial, salvo que dicho Estado lo haya consentido, de manera expresa o tácita". A continuación, el artículo 18.1 de la LOPI precisa que "[e]l consentimiento expreso del Estado extranjero al que se refiere el artículo anterior habrá de contenerse en: a) acuerdo internacional (...)". A juicio de esta Unidad, Chile efectivamente ha consentido expresamente, al obligarse por el Convenio CIADI y el APPRI con España, al carácter obligatorio de las sentencias arbitrales del CIADI y la potestad de los órganos jurisdiccionales españoles para conocerlas y ejecutarlas, pero **ni el APPRI España-Chile ni el Convenio CIADI constituyen por sí mismos una renuncia incondicional de Chile a toda inmunidad de ejecución.** Por el contrario, el artículo 54.3 del Convenio CIADI precisa que "**[e]l laudo se ejecutara de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda**". También se consideraría que existe dicho consentimiento, en este caso de carácter tácito, si Chile ya hubiera destinado bienes a la satisfacción de la demanda (art. 18.2 de la LOPI y art. 18.2 de la Convención NU 2004).

19.- Después de la resolución judicial sobre la demanda, con base en el artículo 17.2 de la LOPI y en el artículo 19.c de la Convención NU 2004, el



Órgano jurisdiccional español podrá ordenar y aplicar medidas de ejecución sobre aquellos bienes de Chile en España que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) una utilización específica o destino para fines distintos de los fines oficiales no comerciales;
- (ii) su localización en el territorio de España; y
- (iii) un nexo (propiedad, posesión, control u otro) con Chile, aunque no necesariamente (según precisa la LOPI) con el objeto que dio lugar al litigio. Nótese que, cuando el artículo 17,2 de la LOPI (de forma similar al 19.c de la Convención NU 2004) se refiere a la necesidad de que exista un nexo entre el bien de que se trate y el "Estado contra el que se ha incoado el proceso", la palabra "Estado" debe entenderse de conformidad con la amplia definición que brinda la propia LOPI en su art. 2.c (equivalente a la de la Convención NU de 2004 en su artículo 2.1.b).

20.- Respecto del requisito (i), debe tenerse presente que, **en todo caso, los bienes enumerados en el artículo 20.1 de la LOPI** (equivalentes a los del art. 21.1 de la Convención NU 2004) **"no pueden ser objeto de medidas de ejecución, salvo que el Estado extranjero haya prestado su consentimiento"** (art. 20.3 de la LOPI). Entre dichos bienes se encuentran, entre otros, "[l]os bienes, incluidas las cuentas bancarias, utilizados o destinados a ser utilizados en el desempeño de las funciones de la misión diplomática del Estado o de sus oficinas consulares, misiones especiales, representaciones permanentes ante organizaciones internacionales o delegaciones en órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales" (art. 20.1.a), si bien el artículo 20.2 introduce la matización de que tal inmunidad de ejecución "no será de aplicación a cuentas bancarias destinadas exclusivamente a fines distintos de los públicos no comerciales" (art. 20.2), es decir, destinadas exclusivamente a actos de carácter privado (*iure gestionis*). El Tribunal Constitucional español ya tuvo en cuenta, en su Sentencia 107/1992, la dificultad de aplicar lo actualmente estipulado en el artículo 20.2 de la LOPI, y en ella argumentó, citando a la Cámara de las Loes en su decisión de 12 de abril de 1984, en el caso *Alcolm Ltd. contra la República de Colombia*, y la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 3 de diciembre de 1977 (caso *República de Filipinas*), que la "eventualidad de que una cuenta corriente destinada a asegurar el funcionamiento de la misión diplomática y consular del Estado extranjero pueda ser utilizada también para fines comerciales no justifica la exclusión de esa inmunidad de ejecución, y consecuente inembargabilidad, tanto por el carácter (mínica e indivisible del saldo de la cuenta corriente, como por la imposibilidad de una investigación de las operaciones y de los fondos y destinos de las mismos". Con base en ello, es doctrina de esta AJI que **las cuentas bancarias de las misiones diplomáticas son siempre inviolables porque son indivisibles, no pudiéndose distinguir entre los fondos que esten**



destinados a los fines de la misión y los que no, y porque no es posible **investigar la adscripción de sus fondos**<sup>11</sup>.

21.- Por otra parte, se recuerda que, con independencia de las inmunidades de ejecución que le correspondan a Chile en tanto que Estado, **las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Chile, en su calidad de órganos del Estado extranjero, se benefician asimismo de la inviolabilidad** que les otorga la *Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas*, de 18 de abril de 1961<sup>12</sup>, y la *Convención de Viena sobre relaciones consulares*, de 24 de abril de 1963<sup>13</sup>, de las que tanto España como Chile son Estados Parte. Dicha inviolabilidad, a la que la doctrina en ocasiones denomina *inmunidad de coerción*, vincula a todas las autoridades del Estado receptor, no solo a las judiciales, pero resultan de interés en el caso planteado por implicar una serie de limitaciones adicionales a las medidas de ejecución ya examinadas. Destaca en este sentido, sin perjuicio de lo ya expuesto respecto de las cuentas corrientes de la misión diplomática, la inviolabilidad de los propios locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, así como de los bienes que se encuentren en ellos y de sus medios de transporte, que en el caso de las misiones diplomáticas "no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución" (art. 22.3 de la Convención de 1961) y, en el caso de las oficinas consulares, "no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa o de utilidad pública" (artículo 31.4 de la Convención de 1963). Se señala asimismo, a efectos puramente informativos, que la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y oficinas consulares se extiende asimismo a sus archivos y documentos, dondequiera que se hallen (art. 24 de la Convención de 1961 y art. 33 de la Convención de 1963) y a su correspondencia oficial (art. 27.2 de la Convención de 1961 y art. 35.2 de la Convención de 1963).

22.- Además, **las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Chile se benefician asimismo de determinados privilegios consagrados por las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 que el Estado receptor está obligado a respetar** y que, en consecuencia, deben ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar, en su caso, medidas de ejecución contra dicho Estado. Destaca en este sentido la exención de "todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión (...), salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados"<sup>0</sup> (art. 23.1 de la Convención de 1961), previniéndose un régimen fiscal equivalente para las oficinas consulares (art. 32.1 de la Convención de 1963). En la práctica, el ejercicio de dichos privilegios fiscales frecuentemente se articula de forma en que la misión diplomática u oficina

<sup>11</sup> Entre otros, Informes AJI n.º 23.173, de 11 de julio de 2022; n.º 23.162, de 5 de julio de 2022; 21.255, de 14 de mayo de 2019; 20.735, de 12 de junio de 2018; n.º 20.666, de 25 de abril de 2018; n.º 20.564, de 9 de marzo de 2018; n.º 20.383, de 17 de noviembre de 2017; n.º 16.847, de 9 de agosto de 2011; 16.171 de 24 de mayo de 2010.

<sup>12</sup> BOE num. 21, de 24 de enero de 1968

<sup>13</sup> BOE num. 56, de 6 de marzo de 1970



consular abona inicialmente algunos de dichos impuestos (por ejemplo, el IVA por bienes y servicios recibidos para uso oficial), pero posteriormente tramita la devolución de las cantidades correspondientes a los mismos ante la autoridad fiscal española. Esta Unidad entiende que dichas devoluciones, aunque podrían no ser consideradas literalmente un bien (sujeto a inviolabilidad) de las misiones diplomáticas u oficinas consulares hasta su ingreso efectivo en las cuentas corrientes de aquellas, tampoco podría ser objeto de una medida de ejecución, en tanto que la exención de dichos impuestos es un privilegio reconocido de forma inequívoca por el Derecho internacional a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de un Estado extranjero, independientemente del procedimiento administrativo a través del cual se tramite el ejercicio de dicho privilegio.

### C. La apreciación de oficio de las inmunidades soberanas.

23.- Por último, esta Unidad se permite recordar que, **aunque el Estado demandado no lo suscite, los órganos jurisdiccionales internos están obligados a apreciar de oficio la inmunidad de aquel.** Según el artículo 6.1 de la Convención NU de 2004:

"Un Estado hará efectiva la inmunidad a que se refiere el artículo 5 absteniéndose de ejercer jurisdicción en un proceso incoado ante sus tribunales contra otro Estado y, a estos efectos, velará por que sus tribunales resuelvan de oficio la cuestión del respeto de la inmunidad de ese otro Estado a que se refiere el artículo 5<sup>o</sup>."

En cuanto a la LOPI, su artículo 49 ('Apreciación de oficio de la inmunidad por los órganos jurisdiccionales') estipula:

"Los órganos jurisdiccionales españoles apreciarán de oficio las cuestiones relativas a la inmunidad a las que se refiere la presente Ley Orgánica y se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando se haya formulado demanda, querrela o se haya iniciado el proceso de cualquier otra forma o cuando se solicite una medida ejecutiva respecto de cualquiera de los entes, personas o bienes que gocen de inmunidad conforme a la presente Ley Orgánica".

### IV. CONCLUSIONES

24.- En el procedimiento objeto del presente informe, no operaría la inmunidad de jurisdicción de Chile. La autoridad judicial española puede, en consecuencia, proceder a valorar y resolver la demanda de ejecución del laudo arbitral presentada contra dicho Estado.



25.- Para la adopción, en su caso, de medidas coercitivas anteriores al fallo sobre los bienes de dicho Estado, es preciso tener presente que solo podrían producirse de mediar su consentimiento expreso o tácito en los términos expuestos en el art. 18 de la LOPI (equivalentes a los arts 18, 19.a y 19.b de la Convención NU de 2004), consentimiento que esta AJI no tiene constancia que haya tenido lugar. Con posterioridad al fallo, se podrían aplicar en su caso, incluso sin consentimiento del Estado extranjero, medidas de ejecución, pero solo sobre aquellos bienes en los que concurren los requisitos de: (i) una utilización específica o destino para fines distintos de los fines oficiales no comerciales, debiéndose excluir en todo caso de cualquier medida de ejecución {salvo por consentimiento de Chile) los bienes enumerados en el artículo 20.1 de la LOPI, incluida cualquier cuenta bancaria de su misión diplomática o sus oficinas consulares en España; (ii) la localización de dichos bienes en España; y, (iii) un nexo (propiedad, posesión, control u otro) de dichos bienes con Chile, aunque no necesariamente con el objeto que dio lugar al litigio. Además, en una eventual adopción de medidas de ejecución contra bienes de la República de Chile, se deberán respetar en todo caso los privilegios e inmunidades específicos de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares en España, de acuerdo con las Convenciones de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y de 1963 sobre relaciones consulares.

Fdo.: Jefe Adjunto de la Asesoría Jurídica

**DIRECCION GENERAL DE PROTOCOLO, CANCELLERIA Y ORDENES  
SUBSECRETARIA**